



CHILD
IDENTITY
PROTECTION

Nota de políticas 5

EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

a la identidad en el contexto de las políticas de repatriación

de niños y niñas extranjeros
en el noreste de Siria



Agradecimientos

Un agradecimiento especial a las y los expertos que aportaron sus valiosas contribuciones a las versiones preliminares, entre ellos Anne-Marie Barry, Maud de Boer-Buquicchio, Isabella Castrogiovanni, Heidi De Pauw, Brigid Kennedy Pfister, Ton Liefwaard, Deneisha Moss, David Smolin, Michael Wells-Greco y el equipo de Child Identity Protection.

Aviso legal

Las opiniones contenidas en esta publicación únicamente son las de la autora y de Child Identity Protection (CHIP) y no necesariamente reflejan las opiniones de las y los expertos u organizaciones que pudieron haber contribuido a su redacción. Las descripciones, en esta publicación, no implican una toma de posición sobre la situación jurídica de ningún país o territorio ni el reconocimiento de ninguna frontera. CHIP ha realizado todos los esfuerzos posibles para garantizar que la información contenida en la publicación sea correcta, pero ésta no debería ser usada para sustituir el recurso a orientación jurídica sobre cuestiones específicas, debido a la naturaleza cambiante de las leyes, políticas públicas y prácticas.

Publicado por Child Identity Protection, www.child-identity.org

© Child Identity Protection, 2023.

Versión Word finalizada y publicada el 31 de octubre de 2023.

Todos los derechos reservados. Queda prohibido reproducir, copiar o distribuir la presente publicación sin la autorización de Child Identity Protection.

Diseño:

Alexandre Bouscal
<http://alexebouscal.com/>

ISBN:

978-2-940722-17-4

Citar como:

Faieta, G. (2023). Nota de políticas 5: *El derecho de los niños y niñas a la identidad en el contexto de las políticas de repatriación de niños y niñas extranjeros en el noreste de Siria*. Ginebra, Suiza: Child Identity Protection

Observaciones:

info@child-identity.org



Agradeceríamos cualquier insumo a esta publicación para ayudarnos a mejorar nuestro entendimiento de la situación actual, la cual cambia constantemente, mediante el intercambio de prácticas prometedoras o de desafíos pendientes. Asimismo, agradeceríamos saber si y cómo ha hecho uso de esta publicación en su trabajo.

Las Notas de Políticas de Child Identity Protection

Estas Notas de políticas pretenden explorar cuestiones específicas a través de la mirada del derecho del niño, niña o adolescente a la identidad, tal y como lo establecen los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (es decir, el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares).

En un formato conciso, estas Notas de políticas pretenden complementar la labor de otros socios y, cuando sea posible, referirse a su trabajo, con vistas a facilitar un enfoque integral en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Como tal, las Notas de políticas no pretenden proporcionar un análisis exhaustivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en juego, como la no discriminación, el derecho a la supervivencia y al desarrollo, a la salud, a la educación y otros derechos.

Acónimos y abreviaciones

AANES

Administración Autónoma del Norte y el Este de Siria

CAT

Convención contra la Tortura

CDH

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

CDN

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CEDH

Convenio Europeo de Derechos Humanos

CHIP

Child Identity Protection

Comité CDN

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

Directrices de la ONU

Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

DUDH

Declaración Universal de los Derechos Humanos

FDS

Fuerzas Democráticas Sirias

ISIL / Daesh

Estado Islámico de Irak y el Levante

PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Siria

República Árabe Siria

TEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Definiciones

Estado Islámico de Irak y el Levante (ISIL)

Organización terrorista, dirigida en la actualidad por Abu Bakr al-Baghdadi, cuyo objetivo declarado es consolidar y ampliar su control del territorio antaño gobernado por los primeros califas musulmanes y gobernar mediante la aplicación de su estricta interpretación de la *sharia*.

Jurisdicción extraterritorial

Competencia de un Estado para dictar, aplicar y hacer cumplir normas de conducta con respecto a personas, bienes o acontecimientos fuera de su territorio.

Fuerzas Democráticas Sirias (FDS)

Fuerza armada de la Administración Autónoma del Norte y el Este de Siria (AANES). Creadas en 2015, aproximadamente cuatro años después de un levantamiento armado contra el presidente sirio Bashar al-Assad, las FDS han recibido apoyo militar y financiero de los Estados Unidos de América para

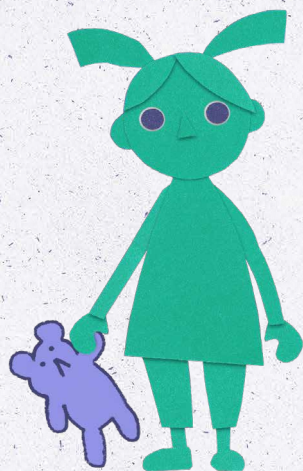
luchar contra el ISIL en la región nororiental de Siria. De composición diversa, las FDS cuentan entre sus filas con árabes, kurdos y miembros de otros grupos minoritarios.

Órganos de tratados

Los órganos de tratados son comités de expertos independientes que supervisan el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. Los órganos de tratados suelen recibir y evaluar informes presentados periódicamente por los Estados Partes en los que se detalla cómo aplican las disposiciones de los tratados a nivel nacional. La mayoría de los órganos de tratados también pueden estudiar quejas o comunicaciones de particulares que alegan que un Estado Parte ha violado sus derechos.

Índice

Agradecimientos	2
Las Notas de Políticas de Child Identity Protection	3
Introducción	6
1. Contexto fáctico	9
2. El enigma jurisdiccional: ¿Algún titular de obligaciones?	11
2.1. Competencia territorial: República Árabe Siria	12
2.2. Competencia extraterritorial	13
2.2.1. Un enfoque procesal: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en H.F y otros c. Francia	14
2.2.2. Enfoques globales: Otros tribunales regionales y órganos de tratados	15
2.3. Conclusiones preliminares sobre la jurisdicción	17
3. Vincular la obligación de repatriación, entre otras cuestiones, a la nacionalidad	18
4. ¿Una posible salida para los niños y niñas privados de elementos de su identidad?	20
4.1. Retos a los que se enfrentan los niños y niñas privados de elementos de su identidad: Nacionalidad	20
4.2. Las relaciones familiares en la repatriación de los niños y niñas y la preservación de su identidad	22
4.2.1. Relaciones familiares cuando la nacionalidad es incierta	22
4.2.2. Relaciones familiares cuando se concede la repatriación a un niño o una niña sin su cuidador(a) principal	22
4.3. Conclusiones relativas a la protección de la identidad	24
5. Observaciones finales	25
Notas de fin	26



Introducción

El alcance de la jurisdicción, en particular el alcance "extraterritorial" de los tratados de derechos humanos, ha sido durante mucho tiempo una cuestión polémica ante los tribunales de derechos humanos y los órganos de tratados. Este debate ha ocupado recientemente un lugar central en las discusiones en torno a la repatriación de personas que permanecen en centros de detención en el noreste de Siria.

Tras la derrota del Estado Islámico de Irak y el Levante (ISIL), miles de presuntos combatientes extranjeros del ISIL, a veces con sus hijos e hijas, han sido capturados y detenidos sin juicio en instalaciones administradas por las Fuerzas Democráticas Sirias (FDS), un actor no estatal. La detención arbitraria e ilegal, junto con las condiciones y el trato degradantes que sufren los niños y niñas, constituyen una grave violación del derecho internacional. Esto plantea la cuestión de quién –si es que alguien– es responsable de poner fin a las violaciones de los derechos de los niños y niñas sacándolos de los campos. Es evidente que, si ningún agente estatal asume (o está llamado a asumir) este deber de protección, los niños y niñas seguirán existiendo en un vacío legal, condenados a soportar la vida en los campos.

La repatriación de los niños y niñas es una opción posible para garantizar su seguridad, poner fin a las violaciones de sus derechos humanos y neutralizar nuevas amenazas a su seguridad. Sin embargo, existen múltiples obstáculos que impiden el retorno de los niños y niñas a su país de origen. Esta Nota de políticas profundiza en los obstáculos relacionados con su identidad, en particular, la nacionalidad y las relaciones familiares.

De entrada, se reconoce que existen importantes consideraciones de seguridad nacional y antiterroristas que deben tenerse en cuenta. Sin embargo, mantener a los niños y niñas en las condiciones de los campos y prisiones controlados por las FDS tiene sus propios riesgos. La inacción hacia ellos podría ir en detrimento de los mismos objetivos que los Estados pretenden alcanzar al denegar su repatriación: la seguridad frente a futuras amenazas terroristas. El jefe de la lucha antiterrorista de la ONU, Vladimir Voronkov, ha declarado que la inacción en materia de repatriación amenazaba con "*provocar los mismos resultados que pretendemos evitar*", entre ellos "*la radicalización y el reclutamiento de una nueva generación de terroristas, y el fortalecimiento de los grupos terroristas en la región y en todo el mundo*".¹ De hecho, impedir su repatriación podría "*llevar a estos niños y niñas a desarrollar un resentimiento [...] dentro de unos años que podría constituir un terreno fértil para un nuevo reclutamiento por parte de uno de los grupos*

yihadistas que siguen activos en esos territorios".² Por lo tanto, aunque esta Nota de políticas no ahondará en las implicaciones para la seguridad nacional, es esencial subrayar que la salvaguarda de los derechos de los niños y niñas está, en general, en consonancia con los intereses a largo plazo de los Estados en la lucha contra el terrorismo.

Desde el punto de vista jurídico, los Estados argumentan que no tienen un control efectivo sobre los campos, ni ejercen ningún control o autoridad a través de sus agentes sobre sus nacionales. En este contexto, los tribunales regionales y los órganos de tratados han ofrecido interpretaciones divergentes de la jurisdicción extraterritorial. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Comité CDN) ha reconocido que sus Estados Partes tienen la obligación de repatriar a sus niños y niñas connacionales en los campos. Por el contrario, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha determinado que sus Estados Partes no comparten esta obligación.

Teniendo en cuenta lo mucho que está en juego para los niños y niñas detenidos, esta Nota de políticas elogia el enfoque flexible y basado en los derechos de los niños y niñas para el enigma jurisdiccional, tal como fue adoptado por el Comité CDN. Sostiene que un enfoque holístico de los derechos de los niños y niñas desencadena la jurisdicción extraterritorial más allá de los meros modelos espaciales y personales. Al mismo tiempo, insta a no confiar demasiado en la nacionalidad como factor importante para activar la jurisdicción extraterritorial, teniendo

en cuenta los importantes obstáculos a los que se enfrentan los niños y niñas en los campos cuando se trata de tener una identidad legal, así como de adquirir, probar y mantener una nacionalidad.

Al respecto, sostiene que los Estados deben cumplir las obligaciones derivadas de los artículos 7 y 8 (derecho a la identidad) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN)³, que incluye proporcionar asistencia y protección a los niños y niñas que carecen de elementos esenciales para establecer su identidad. Además, presenta el argumento de que, cuando la nacionalidad de los niños y niñas no pueda evaluarse y probarse rápidamente, su salida de los campos podría seguir basándose en otra dimensión de su identidad, concretamente en el respeto de sus relaciones familiares (art. 10 de la CDN).

La primera parte proporciona el contexto fáctico, detallando las terribles condiciones a las que se enfrentan los niños y niñas detenidos en Siria. Se subraya cómo estas condiciones infringen el derecho internacional, lo que constituye una violación de sus derechos humanos, en particular en virtud de la CDN.

La segunda parte analiza la cuestión de la responsabilidad a la hora de abordar estas importantes violaciones de los derechos de los niños y niñas. Describe cómo los tribunales regionales y los órganos de tratados han afrontado los retos jurisdiccionales que afectan a los niños y niñas abandonados en los campos.

La tercera parte profundiza en el enfoque defendido por el Comité CDN. Acoge con satisfacción el enfoque basado en los derechos de los niños y niñas adoptado por el Comité CDN, al tiempo que analiza las posibles implicaciones problemáticas de una excesiva dependencia de la nacionalidad para justificar la jurisdicción extraterritorial.

La cuarta parte ofrece una explicación más detallada de los numerosos obstáculos con los que se encuentran los niños y niñas del noreste de Siria cuando intentan adquirir, demostrar y recuperar su nacionalidad, así como mantener sus relaciones familiares. Sostiene que una política deseable para los Estados, y un posible argumento para el Comité CDN cuando la nacionalidad es incierta, es basar la reubicación de los niños y niñas en la dimensión de las "relaciones familiares" de su identidad en lugar de la nacionalidad. En otras palabras, un posible enfoque para garantizar que los niños y niñas, especialmente los que encuentran obstáculos para adquirir o demostrar su nacionalidad, tengan una salida

de los campos es cambiar el enfoque de la nacionalidad como factor determinante de la jurisdicción a las relaciones familiares. Esto implicaría facilitar su salida mediante la reunificación con miembros de la familia extensa en lugar de la repatriación, que normalmente se refiere al regreso a un país de la propia nacionalidad.

La presente nota de políticas no pretende ofrecer una visión exhaustiva de todas las cuestiones derivadas de estos casos de gran complejidad jurídica y política, que se tratan en otras publicaciones⁴. En cambio, su intención es abogar por las obligaciones de los Estados en relación con los niños y niñas detenidos, teniendo en cuenta de forma exhaustiva el derecho de los mismos a la identidad, de conformidad con los artículos 7, 8 y 10 de la CDN. También destaca las áreas en las que sería bienvenida una mayor orientación por parte del Comité de la CDN y ofrece oportunidades para que los Estados Partes de la CDN avancen en sus esfuerzos en curso.



1. Contexto fáctico

En marzo de 2019, la victoria de las FDS⁵, un grupo armado no estatal, sobre la localidad de Baghouz marcó la derrota territorial y el colapso de ISIL/Daesh. En consecuencia, miles de presuntos combatientes y simpatizantes del ISIL, incluidas mujeres con niños y niñas, fueron capturados y reclusos arbitrariamente en diversos tipos de centros de detención, como prisiones de alta seguridad y campos de internamiento.

Por ejemplo, mientras que unos 1 000 detenidos –capturados cuando eran niños o niñas y de hasta 20 nacionalidades– están reclusos en centros de detención oficiales como las prisiones de Al-Sina'a y Alaya⁶, la mayoría de las mujeres y los niños y niñas están reclusos en los campos de al-Hol y al-Roj, que funcionan como prisiones abiertas.⁷

Al día de hoy, los detenidos –incluidos los niños y niñas– permanecen reclusos sin cargos ni juicio, y sin posibilidad de que la legalidad de su detención sea revisada por una autoridad judicial¹⁵. Además, se ha denunciado que son sometidos a tratos inhumanos contrarios al artículo 3 de los Convenios de Ginebra¹⁶ y a otras normas internacionales y regionales de derechos humanos (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁷, artículo 37 de la CDN, artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁸).

CIFRAS DE LOS CAMPOS DE INTERNAMIENTO DE AL-HOL Y AL-ROJ

Hasta octubre de 2023, se calculaba que **58 000** personas habían sido internadas en los campos, de las cuales **37 000** eran niños y niñas, en su mayoría menores de 12 años, y casi **17 000** eran mujeres⁸. Entre 2019 y 2020, **517 niños y niñas murieron en los campos**⁹, incluido como resultado de causas de muerte evitables¹⁰. Aunque casi la mayoría de los niños y niñas detenidos eran de nacionalidad iraquí, aproximadamente **8 000** niños y niñas¹¹ eran de **más de otras 55 nacionalidades**¹² (p. ej. Alemania, Australia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Francia, Kazajistán, Países Bajos, Reino Unido y Suecia).¹³ En 2018, se informó de que la mitad de los niños y niñas neerlandeses y franceses en campos de internamiento eran menores de cinco años.¹⁴

Los informes indican que sus condiciones de detención incluyen la privación extrema de servicios y bienes básicos (es decir, alimentos, agua, electricidad y servicios sanitarios), así como la exposición a violencia física y psicológica¹⁹. Las circunstancias de su detención también pueden

satisfacer potencialmente el umbral para su clasificación como tortura, debido a los efectos acumulativos de la detención indefinida, las desapariciones sistemáticas de niños varones, el ambiente generalizado de violencia física y la grave privación de necesidades básicas²⁰.

PRÁCTICA DE DESAPARICIONES DE NIÑOS

Un riesgo especial para los niños varones de los campos es el traslado forzoso de los más pequeños a medida que crecen. Las FDS hacen desaparecer de forma rutinaria a niños a partir de 12 años, llevándolos a lugares desconocidos y reteniéndolos sin contacto con sus madres. Normalmente, estos traslados se producen a mitad de la noche y afectan a varios niños a la vez. Los informes que corroboran estos traslados proceden de las propias madres que han perdido a sus hijos y de vecinos que han presenciado los traslados. Ha habido varias oleadas de expulsiones: en agosto/septiembre de 2019, cuando se llevaron a 15 chicos de 14 años o más del campo de al-Hol; en octubre de 2019 en el campo de al-Roj; y en enero de 2020 del anexo de al-Hol, cuando secuestraron por la fuerza a aproximadamente 30 chicos adolescentes de varias nacionalidades²¹.

En este contexto, las FDS han declarado en repetidas ocasiones que carecen de recursos para seguir deteniendo a personas extranjeras y han hecho un llamamiento a los países para que traigan a sus connacionales a casa. Los relatores especiales de la ONU²², el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa²³ y otras partes interesadas han pedido sistemáticamente a los Estados que repatrien a todos sus connacionales. Sin embargo, los países de origen, incluidos los europeos, se han mostrado reacios a repatriar a los adultos y, en muchos casos, incluso a los niños y niñas.

Hasta junio de 2023, más de 1 800 niños y niñas detenidos de más de 30 países habían sido repatriados²⁴, mientras que miles de niños y niñas siguen detenidos arbitrariamente en condiciones terribles. Los Estados han implementado políticas de repatriación que permiten tomar decisiones caso por caso en relación con los niños y niñas con nacionalidad confirmada, aunque los criterios específicos utilizados para estas determinaciones no se hacen públicos²⁵. Una situación aún más compleja y aparentemente desesperada es la de los niños y niñas detenidos que no pueden demostrar su identidad.

SECCIÓN 2

2. El enigma jurisdiccional: ¿Algún titular de obligaciones?

La detención arbitraria e ilegal de niños y niñas en campos de internamiento y prisiones en territorio sirio, así como las condiciones y el trato a los que son sometidos, contravienen el derecho internacional y constituyen una violación de los artículos 7, 9, 10, 14 y 24 del PIDCP y de los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura (CAT)²⁶.

En virtud de la CDN, están en juego, entre otros, numerosos derechos de los niños y niñas, como el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 37(a)) y a la protección contra la privación ilegal o arbitraria de libertad (art. 37(b)). Lo que es más importante, y a efectos de este informe, es fundamental reconocer que también están en juego los derechos de los niños y niñas a la identidad, incluidos el registro de nacimientos, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal y como se establece en los artículos 7 y 8 de la CDN, así como su derecho a la reagrupación familiar, tal y como se estipula en el artículo 10 de la CDN.

Para que los derechos humanos de los niños y niñas no sean meramente "teóricos e ilusorios", sino "prácticos y efectivos"²⁷, debe haber un titular de deberes responsable de poner fin a las violaciones de las que son objeto. Para responder a la pregunta de quién es el titular de obligaciones, hay que determinar la jurisdicción (artículo 2 de la CDN). De hecho, las obligaciones en materia de derechos humanos dependen de la jurisdicción de un Estado. En otras palabras, el ejercicio de la jurisdicción es un prerrequisito crucial para que los Estados rindan cuentas de sus acciones u omisiones cuando estas acciones u omisiones infringen los derechos recogidos en un convenio de derechos humanos ratificado. Además, existe la posibilidad de que intervengan en estas situaciones entidades privadas, tanto del sector lucrativo como del no lucrativo.²⁸

La jurisdicción puede definirse como "ni más ni menos que "autoridad sobre" y "control de"²⁹. Normalmente, la jurisdicción es territorial, lo que significa que los Estados están generalmente obligados a respetar los derechos humanos de quienes se encuentran dentro de sus fronteras territoriales³⁰. Sin embargo, hay circunstancias en

las que los derechos humanos *pueden y deben* aplicarse fuera de esas fronteras, lo que se conoce como jurisdicción extraterritorial. La jurisdicción extraterritorial se refiere a las condiciones jurídicas en las que un Estado puede ser considerado responsable de actos realizados o que producen efectos fuera de sus fronteras³¹.

2.1. Competencia territorial: República Árabe Siria

La región de Rojava en la que se encuentran los campos pertenece *de iure al* territorio de la República Árabe Siria (Siria). Como tal, Siria tiene jurisdicción territorial sobre los niños y niñas en los campos y, en consecuencia, obligaciones positivas derivadas de la CDN para poner fin a sus violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, la situación *de facto* es bastante diferente. El Gobierno sirio no ejerce control sobre Rojava. Esta región ha declarado su autonomía y está bajo la fuerza de defensa armada de las FDS, un actor no estatal, que gobierna efectivamente este territorio, incluidas las prisiones y los campos de internamiento ubicados en él³². Además, incluso

si Siria recuperara el control sobre Rojava, las numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos atribuidas al Gobierno sirio y su intención declarada de procesar a *todos los* presuntos afiliados al ISIL plantean serias dudas sobre su capacidad para salvaguardar los derechos de los niños y niñas con *presuntos* vínculos con el ISIL que se encuentran en los campos³³. Dadas las circunstancias expuestas, es evidente que Siria tiene un historial de no respetar los derechos y, por tanto, es poco probable que esté dispuesta a cumplir sus obligaciones en virtud de la CDN para proteger a los niños y niñas que permanecen en el noreste de Siria.



2.2. Competencia extraterritorial

Tras establecer que, a pesar de estar obligada a hacerlo en virtud del derecho internacional, Siria no está dispuesta a ser garante de derechos, es necesario evaluar si otros actores estatales –sin ahondar en las complejidades que rodean a las obligaciones de los actores no estatales en los conflictos armados³⁴– tienen jurisdicción extraterritorial y obligaciones sustantivas positivas de poner fin a las violaciones de derechos humanos que afectan a los niños y niñas. En otras palabras, ¿hay Estados Partes en tratados de derechos humanos que tengan la obligación de repatriar a esos niños y niñas?

En general, la jurisdicción extraterritorial puede ejercerse según dos modelos establecidos³⁵ :

- El **modelo espacial**, concebido como el control *efectivo* de un Estado sobre un territorio³⁶. Por ejemplo, si la región de Rojava estuviera bajo el control efectivo de un actor estatal en lugar de las FDS, ese actor estatal tendría jurisdicción extraterritorial sobre los individuos de la región.
- El **modelo personal**, concebido como autoridad o control sobre un individuo fuera del territorio del propio Estado³⁷. Por ejemplo, si las personas en los campos de detención y las prisiones estuvieran bajo la custodia de un actor estatal distinto de la República Árabe Siria y no de las FDS, ese actor estatal tendría jurisdicción extraterritorial sobre ellos.

En tiempos más recientes, ha surgido un tercer enfoque para establecer la jurisdicción extraterritorial, conocido como el **modelo funcional**³⁸. Este modelo se basa en la capacidad de un Estado para salvaguardar a los individuos de amenazas "inmediatas y previsibles"³⁹. El enfoque funcional de la extraterritorialidad postula que la cuestión crítica a la hora de interpretar el concepto de jurisdicción extraterritorial en los tratados de derechos humanos no se refiere únicamente al control efectivo de un Estado sobre la persona o el territorio en el que ésta se encuentra. Por el contrario, se centra en el control efectivo de un Estado sobre la capacidad de la persona para ejercer sus derechos humanos. En esencia, este enfoque implica que un Estado tiene una obligación con respecto a todas las personas sobre las que ejerce poder o control efectivo sobre (algunos de) sus derechos.

Varios órganos de supervisión de tratados y tribunales regionales también se han encargado recientemente de abordar la compleja cuestión del alcance extraterritorial de los derechos humanos. Algunos de ellos lo han hecho específicamente en casos relacionados con detenidos en el noreste de Siria bajo las FDS, mientras que otros han examinado contextos diferentes pero igualmente difíciles (por *ejemplo*, incidentes con vidas en aguas internacionales).

2.2.1. Un enfoque procesal: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en H.F y otros c. Francia

El TEDH parece ser el más restrictivo a la hora de abordar el problema jurisdiccional de las personas en los campos⁴⁰. En *HF y otros c. Francia*⁴¹ –un caso relativo a la repatriación de tres niños y sus madres– la Gran Sala consideró que Francia no tenía ninguna obligación sustantiva de repatriar a sus connacionales⁴².

En primer lugar, el TEDH consideró que Francia no ejercía un control o una autoridad efectiva sobre la zona (*modelo espacial*), ya que los campos no estaban bajo control francés, ni tenía control sobre los individuos (*modelo personal*), ya que los niños y sus tutores estaban bajo custodia de las FDS. En segundo lugar, el TEDH fue más allá de los modelos clásicos de jurisdicción personal y espacial, confirmando que no cubren todas las situaciones en las que los Estados ejercen jurisdicción extraterritorial. Sin embargo, la Sala rechazó el enfoque funcional de la jurisdicción, que había parecido adoptar anteriormente en *Carter c. Rusia*⁴³ y procedió de forma diferente. Más concretamente, examinó si existían lazos de conexión con Francia que pudieran activar su jurisdicción extraterritorial en virtud del artículo 3 (prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes) y del artículo 3(2) del Protocolo no. 4 (derecho a ingresar en el propio territorio).

En cuanto al artículo 3, el TEDH desestimó los argumentos de los demandantes basados en la capacidad operativa de Francia para repatriarlos (*modelo funcional*), su nacionalidad francesa y la

amenaza inmediata para sus vidas, considerándolos insuficientes para establecer la jurisdicción extraterritorial. En otras palabras, según el TEDH, la decisión de las autoridades francesas de no repatriar a los niños y a sus madres no tuvo, en su opinión, el efecto de someterlos a la jurisdicción de Francia en lo que respecta al trato inhumano al que eran sometidos en Rojava⁴⁴. En virtud del artículo 3, apartado 2, del Protocolo no. 4, el TEDH consideró que factores como las solicitudes oficiales de repatriación presentadas a Francia, la amenaza inmediata para la vida de los niños y sus madres, y la voluntad de las FDS de trasladarlos sí desencadenaban, en cambio, la jurisdicción extraterritorial de Francia, lo que añadía un grado de complejidad y confusión al análisis. En cuanto al fondo del artículo 3(2), sostuvo que la tramitación de las solicitudes de repatriación por parte de las autoridades francesas carecía de las garantías apropiadas contra las decisiones arbitrarias en materia de repatriación, lo que suponía una violación de las obligaciones procesales derivadas del artículo 3(2) del Protocolo no. 4. Por lo tanto, el derecho a ingresar en el territorio de un Estado no estaba garantizado⁴⁵. Por lo tanto, el derecho a entrar en el propio país es vulnerado por Francia, pero no de forma sustantiva, sino debido a defectos de procedimiento en el proceso de toma de decisiones para la repatriación⁴⁶.

En resumen, el TEDH no aceptó la jurisdicción de Francia en relación con la protección de sus ciudadanos en los

campos del noreste de Siria en virtud del artículo 3 del CEDH. Sin embargo, sí asumió un vínculo jurisdiccional con Francia en virtud del artículo 3.2 del Protocolo no. 4. Al hacerlo, la sentencia rechazó el modelo funcional y no proporcionó una salida a las y los detenidos en los campos. **Si las obligaciones de los Estados hacia las personas atrapadas en el noreste de Siria, incluidos los niños y niñas, se limitan a las garantías procesales relacionadas con las solicitudes de repatriación, sus derechos corren el**

riesgo de convertirse en "teóricos e ilusorios"⁴⁷. Es evidente que, si bien no se puede responsabilizar a Francia de la creación inicial de las condiciones de detención, su incapacidad para facilitar la repatriación de los niños y niñas está prolongando innegablemente el sufrimiento de los mismos en los campos y las violaciones de sus derechos en ellos. Otros países, con los que los detenidos tienen vínculos de nacionalidad, también se enfrentan a retos similares⁴⁸.

2.2.2. Enfoques globales: Otros tribunales regionales y órganos de tratados

A diferencia del TEDH, otros tribunales regionales y órganos de tratados de la ONU, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH)⁴⁹, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁵⁰, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵¹ respaldan el modelo funcional, argumentando que la jurisdicción también puede surgir en determinadas circunstancias del control efectivo de los *derechos* de las personas en el extranjero.

El enfoque del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso A.S. y otros c. Italia

*A.S. y otros contra Italia*⁵² es un caso emblemático en este sentido. El CDH llegó a la conclusión de que el hecho de que Italia no rescatara un barco que se hundía en el Mar Mediterráneo, situado justo fuera de sus aguas nacionales, contribuyó directamente a la pérdida de vidas en ese incidente. Debido a lo que el CDH denominó una "relación especial de dependencia", se consideró que las personas que perdieron trágicamente la vida estaban bajo jurisdicción italiana.

En su decisión, el CDH planteó cuestiones críticas para establecer la jurisdicción, como si el derecho a la vida de los migrantes estaba bajo el poder o el control efectivo de Italia⁵³. La mayoría del CDH determinó que Italia tenía jurisdicción basándose en el hecho de que se había establecido una relación única de *dependencia* entre las personas de la embarcación en apuros e Italia⁵⁴. El CDH basó su decisión en una combinación de elementos fácticos, incluidas las llamadas de socorro y las interacciones entre el buque que se hundía y los equipos de rescate italianos, así como en consideraciones jurídicas, como el deber establecido en el derecho marítimo internacional de responder a las llamadas de socorro. En esencia, basándose en el enfoque del control efectivo sobre los derechos (modelo funcional), el CDH concluyó que Italia tenía la obligación de proteger la vida de los migrantes que se ahogaron en el Mediterráneo, porque su disfrute del derecho a la vida dependía de Italia⁵⁵.

Como se señala más adelante, existen similitudes entre el caso del CDH y los presentados ante el Comité CDN en relación con los niños y niñas varados en el noreste de Siria.

Enfoque del Comité de los Derechos del Niño en L.H. y otros c. Francia, F.B. y otros c. Francia y P.N. y otros c. Finlandia

Se han presentado ante el Comité CDN varios casos relativos a la repatriación de niños y niñas de los campos de detención en Siria: *L.H. y otros c. Francia*⁵⁶; *F.B. y otros c. Francia*⁵⁷ y *P.N. y otros c. Finlandia*⁵⁸. A diferencia del TEDH, el Comité CDN consideró que los Estados Partes tenían jurisdicción extraterritorial, lo que generaba una obligación sustantiva de repatriación. Aunque las conclusiones del Comité CDN son significativas dado el vacío legal al que se enfrentan los niños y niñas detenidos en el noreste de Siria, sigue sin estar claro qué modelos jurisdiccionales empleó para llegar a esta conclusión. Algunos han argumentado que el Comité podría haberse beneficiado de una justificación jurídica más sólida de sus conclusiones⁵⁹.

Abordando el impasse jurídico de la jurisdicción en unos pocos párrafos, el Comité CDN argumentó que, en el contexto de la migración, los Estados tienen la responsabilidad extraterritorial de la protección de sus connacionales, en particular mediante una protección consular sensible a los niños y niñas y basada en los derechos⁶⁰. Además, identificó la jurisdicción extraterritorial teniendo en cuenta las circunstancias específicas del contexto de las víctimas, como su extrema

vulnerabilidad y las deplorables condiciones de su detención, que suponían un riesgo inminente de daño irreparable para sus vidas y su bienestar físico y mental. El Comité CDN también evaluó la "capacidad y el poder" del Estado de *nacionalidad de los niños y niñas* para protegerlos. La terminología empleada, incluyendo "aptitud", "control" y "capacidad", sugiere que, al determinar la jurisdicción de los Estados Partes, el Comité se basó, al menos parcialmente, en el modelo funcional⁶¹. Sin embargo, no aclaró su interpretación del concepto de "control efectivo". Además, a diferencia de otros tribunales regionales y órganos de tratados, el Comité CDN no se basó de forma asertiva en el modelo funcional y se abstuvo de hacer referencia explícita al trabajo de otros órganos afines que lo han adoptado con mayor firmeza⁶². Lo más probable es que el Comité CDN evitara la elaboración teórica del modelo funcional y lo que se considera su prueba de umbral en favor de un "*enfoque flexible y centrado en los derechos del niño (...) que responda a contextos cada vez más complejos, tanto jurídicos como fácticos, y reconozca lo mucho que está en juego para los niños en cuestión*"; una postura adoptada y defendida por un grupo de 31 académicos de derecho internacional que intervinieron como terceros en el caso *L.H et al. c. Francia*⁶³.

Curiosamente, existen similitudes entre los casos de repatriación presentados ante el Comité CDN y la sentencia del CDH en el caso *A.S. et al. c. Italia*. En ambos casos, se produjo una llamada de socorro y los Estados implicados tenían capacidad para

prestar asistencia, pero decidieron no hacerlo así⁶⁴. En consecuencia, las infracciones pueden considerarse directa y previsiblemente relacionadas con la decisión de no ofrecer ayuda⁶⁵.

En las decisiones del Comité CDN y en la sentencia del CDH, la cuestión de la jurisdicción y el alcance de las obligaciones extraterritoriales se ha abordado teniendo muy en cuenta las necesidades humanitarias agudas, las circunstancias únicas

de vulnerabilidad extrema y la incapacidad de los Estados para responder a los llamamientos urgentes. La naturaleza excepcional de las circunstancias constituyó inequívocamente la base del enfoque de los Comités en ambos casos. Es razonable suponer que un sentimiento de indignación moral desempeñó un papel importante en la configuración de su enfoque *sui generis* de la jurisdicción⁶⁶.

2.3. Conclusiones preliminares sobre la jurisdicción

La cuestión de la aplicación extraterritorial de los derechos humanos sigue siendo compleja y está abierta a diversas interpretaciones entre los tribunales regionales y los órganos de tratados. Esto pone de relieve la acuciante necesidad de una mayor claridad y coherencia a la hora de abordar casos que afectan a personas en situaciones similares a las del noreste de Siria. De hecho, las interpretaciones divergentes de normas similares entre los órganos de tratados plantean importantes cuestiones sobre la coherencia del derecho internacional de los derechos humanos⁶⁷.

En diversos grados, tanto los casos del Comité CDN como los del CDH demuestran un alejamiento de los enfoques formalistas estrictos de la jurisdicción, favoreciendo un enfoque funcional basado en el poder de los Estados y el impacto de sus actos y omisiones. **Estos casos sugieren la voluntad de los órganos de tratados de adoptar enfoques flexibles cuando existen suficientes vínculos normativos y el Estado en cuestión ejerce suficiente control efectivo sobre los derechos de las personas y su destino. Estos casos también reflejan implícitamente el reconocimiento, observado en la práctica de los derechos humanos, de la necesidad de evitar vacíos de protección para los individuos que se encuentran fuera del "control efectivo" de los Estados (modelo personal y espacial de jurisdicción extraterritorial)**⁶⁸.

3. Vincular la obligación de repatriación, entre otras cuestiones, a la nacionalidad

En esta breve sección, se analizan los posibles problemas que plantea hacer hincapié en la nacionalidad de los niños y niñas como uno de los factores determinantes para desencadenar la jurisdicción extraterritorial y, por tanto, las obligaciones sustantivas positivas de los Estados de nacionalidad.

El Comité CDN identificó la jurisdicción extraterritorial basándose en una serie de factores específicos del contexto, siendo la nacionalidad uno de los más importantes, aunque no el único⁶⁹. **Si bien mantener un enfoque flexible en estos casos es deseable y loable, basarse en la nacionalidad como factor determinante para activar la jurisdicción extraterritorial puede dar lugar a varios problemas.**

En primer lugar, puede dar lugar a distinciones arbitrarias que no se ajusten a los principios más generales de protección de los derechos humanos, incluida la obligación de evitar la discriminación por razón de nacionalidad, tal y como se establece en el artículo 2(1) de la CDN⁷⁰. Además, basarse en la nacionalidad para establecer la jurisdicción extraterritorial podría sentar un precedente que podría ser invocado por los Estados en futuros casos en los que la identificación de los niños y niñas sea incierta, argumentando que no tienen jurisdicción extraterritorial.

Por último, anima a los Estados a despojar a los niños y niñas y a sus progenitores de su nacionalidad por motivos de afiliación terrorista, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de Shamima Begum⁷¹. Esta posibilidad ya fue sugerida por el entonces mayor partido político neerlandés, manifestando su intención de hacerlo para evitar concederles acceso al territorio neerlandés⁷².

La profesora Ann Skelton, actual presidenta del Comité CDN, ofreció más información durante un simposio en línea coorganizado por CHIP y el Institute on Statelessness and Inclusion sobre los derechos de los niños y niñas a la identidad en situaciones de emergencia en noviembre de 2022⁷³.

Explicó que, si bien la nacionalidad es un factor a tener en cuenta para determinar la jurisdicción extraterritorial, no es el único factor determinante. En un escenario diferente –reconoció– se podría argumentar a favor de la necesidad de prestar asistencia a los niños y niñas con independencia de su ciudadanía. Sin embargo, subrayó que en los casos presentados ante el Comité, la nacionalidad servía como vínculo crucial entre los Estados Partes y los niños y niñas. Cuando se considera junto con otros factores, justifica su capacidad para actuar en nombre de los niños y niñas.

En resumen, aunque la nacionalidad ofrece ciertas protecciones a los niños y niñas, que pueden determinar su identidad, también presenta algunos retos críticos. La siguiente sección profundiza en uno de estos retos, centrándose en el considerable número de niños y niñas en el

noreste de Siria que se enfrentan a obstáculos para adquirir, mantener o confirmar su nacionalidad y mantener sus relaciones familiares. Estas dificultades pueden, a su vez, poner en peligro sus perspectivas de repatriación. **Sin la garantía de un vínculo de nacionalidad, muchos niños y niñas en el noreste de Siria, al carecer de pruebas adecuadas de identidad o tener progenitores o nacionalidades ilocalizables, se enfrentan al riesgo de permanecer en detención arbitraria en condiciones degradantes y, además, de convertirse en apátridas.** Esta situación constituye una violación del derecho internacional, incluidos el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el artículo 24 del PIDCP, el artículo 9.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y los artículos 4 y 6 del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad.



4. ¿Una posible salida para los niños y niñas privados de elementos de su identidad?

En esta sección se detallan las dificultades que experimentan los niños y niñas detenidos para adquirir, conservar y demostrar su nacionalidad. Además, presenta una posible alternativa para garantizar la salida de los niños y niñas de los campos cuando persisten las dificultades para establecer su nacionalidad. Esta alternativa implica cambiar el enfoque de la nacionalidad a las relaciones familiares como base para reunir a los niños y niñas con los miembros de su familia ampliada.

4.1. Retos a los que se enfrentan los niños y niñas privados de elementos de su identidad: Nacionalidad

Adquisición de la nacionalidad

Los niños y niñas detenidos en el noreste de Siria, especialmente los nacidos allí, se enfrentan a múltiples obstáculos para adquirir una nacionalidad. Por ejemplo, entre los Estados europeos que siguen la tradición *del ius sanguinis*, solo una minoría permite que un niño o niña nacido en el extranjero de progenitor o progenitora nacional adquiera automáticamente la nacionalidad en virtud de la ley sin necesidad de ningún proceso formal⁷⁴. Además, algunos de estos Estados han promulgado leyes que establecen excepciones en relación con los niños y niñas nacidos en zonas de

conflicto de progenitores presuntamente afiliados al ISIL⁷⁵. En consecuencia, si un niño o niña de los campos de al-Hol y al-Roj tuviera un progenitor nacional de uno de estos Estados que aplican excepciones, se le denegaría el acceso a la adquisición automática de la nacionalidad en función de su parentesco⁷⁶.

Además, la práctica común entre la mayoría de los Estados que siguen la tradición *del ius sanguinis* es no conceder la nacionalidad automáticamente al nacer. Para que los niños y niñas nacidos en el extranjero puedan adquirir la nacionalidad, suelen ser necesarios los siguientes pasos:

- a) *Las autoridades competentes deben tomar una decisión;*
- b) *debe existir una prueba de registro o declaración del nacimiento;*
- c) *pueden exigirse condiciones adicionales*⁷⁷.

En resumen, aunque los niños y niñas tengan el derecho a adquirir la nacionalidad de sus progenitores, a menudo no son reconocidos como nacionales hasta que se completen los trámites oficiales necesarios, lo que no puede llevarse a cabo en estos casos, ya que los detenidos no tienen acceso a los servicios consulares. Además, incluso cuando la ley permite la adquisición automática de la nacionalidad, surgen problemas debido a las excepciones existentes por la afiliación terrorista de sus progenitores.

Revocación de la nacionalidad

Otra situación angustiosa a la que se enfrentan los niños y niñas en los campos de detención en territorio sirio es la erosión de su identidad, a menudo a través de la retirada de su nacionalidad⁷⁸. En ciertas jurisdicciones, este impacto es directo cuando los propios niños y niñas son señalados para la revocación de la nacionalidad debido a supuestas afiliaciones con el ISIL. En otras ocasiones, los niños y niñas se ven afectados indirectamente por la revocación de la nacionalidad cuando

sus progenitores u otros miembros de la familia pierden su nacionalidad⁷⁹. Estas prácticas conllevan el riesgo inherente de arbitrariedad, en contra de la obligación negativa derivada del artículo 8.1 de la CDN, así como del artículo 2.2 de la CDN, que tiene por objeto proteger al niño o a la niña contra la discriminación "por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

Prueba de nacionalidad

Los niños y niñas en los centros provisionales del noreste de Siria se enfrentan a importantes dificultades para obtener y demostrar su nacionalidad. Muchos carecen de documentos de identidad oficiales, como pasaportes y certificados de nacimiento, y la falta de acceso a los servicios consulares hace imposible la obtención de documentación. Los Estados Partes de la CDN tienen obligaciones positivas derivadas del artículo 8.2 de la CDN de restablecer rápidamente los elementos que faltan de su identidad.

Artículo 7 de la CDN

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8 de la CDN

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

4.2. Las relaciones familiares en la repatriación de los niños y niñas y la preservación de su identidad

4.2.1. Relaciones familiares cuando la nacionalidad es incierta

Dadas las numerosas dificultades señaladas anteriormente, cuando persisten las dificultades para establecer la nacionalidad de los niños y niñas en los campos, una posible solución para facilitar su liberación de la detención arbitraria es trasladar el foco de atención de la nacionalidad a sus relaciones familiares más extensas.

El artículo 8 de la CDN reconoce que la identidad de un niño o una niña comprende dimensiones que van más allá de la nacionalidad, incluidos su nombre y sus relaciones familiares. Por lo tanto, cuando los niños y niñas

encuentran obstáculos para adquirir o demostrar su nacionalidad, y si los miembros de la familia extensa (p. ej. abuelos, tíos y tías, hermanos mayores), incluso en países terceros, están dispuestos y son capaces de cuidar de ellos, su salida de los campos podría basarse en la reunificación con esos miembros de la familia en lugar de la repatriación a su país de origen. Estos miembros de la familia extensa deben ser debidamente evaluados, preparados y supervisados, para garantizar que se respeten todos los intereses, y deben recibir asesoramiento y supervisión especializados adecuados⁸⁰.

Artículo 9 de la CDN

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...)

4.2.2. Relaciones familiares cuando se concede la repatriación a un niño o una niña sin su cuidador(a) principal

En otros casos, los Estados se niegan a repatriar a los niños y niñas junto con sus progenitores internados en los campos alegando motivos de seguridad nacional⁸¹. En estas situaciones, mientras que algunas madres consienten la repatriación individual de sus hijos e hijas para evitarles las condiciones de los

campos, otras se niegan a renunciar a sus derechos de custodia, obstaculizando así la repatriación de los niños y niñas⁸². Estas situaciones plantean cuestiones complejas relativas a la preservación de las relaciones familiares, en primer lugar, con sus cuidadores primarios.

Aunque, en general, los Estados tienen la obligación de preservar la unidad familiar de los niños y niñas⁸³, la cuestión de separar a los niños y niñas de sus cuidadores primarios con fines de repatriación es muy delicada y requiere una evaluación del interés superior, tal como se estipula en el artículo 9 de la CDN. Además, el artículo 20(1) de la CDN establece que los niños y niñas cuyo interés superior no pueda permitir que permanezcan en su entorno familiar, tienen derecho a la protección y la asistencia especiales proporcionadas por el Estado. Las Directrices de la ONU sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (Directrices de la ONU) ofrecen más orientación al respecto⁸⁴.

Si se considera que la separación responde al interés superior del niño o de la niña, él o ella podría ser repatriado solo, sin sus cuidadores principales. En estas situaciones, los Estados deben considerar la posibilidad de ampliar las "relaciones familiares" como medida de protección, mediante el acogimiento en un tercer país de "acogimiento internacional por familiares" en el que un pariente esté en condiciones de cuidar del niño o niña. Tales acuerdos se describen en las Directrices de la ONU⁸⁵, con referencia específica al Convenio de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, que proporciona un marco útil para las decisiones bilaterales⁸⁶.

Los acuerdos internacionales de acogimiento por familiares no sólo sirven para preservar las relaciones familiares del niño o niña, incluida su identidad, sino que también contribuyen a mantener "su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico" (art. 20(3) de la CDN). Los niños y niñas que no han nacido en los campos se han visto privados de sus identidades asociadas a su lugar de residencia habitual original y a sus familias extensas. Los nacidos en los campos tienen la oportunidad de recuperar su identidad y sus relaciones familiares.

La repatriación puede requerir que las familias ampliadas se pongan en contacto con las autoridades competentes de su país en relación con su posible disposición a hacerse cargo de estos niños y niñas. Correspondería entonces a estas autoridades ponerse en contacto con las FDS, obtener información pertinente sobre los niños y niñas y emprender el procedimiento del interés superior del niño o niña. En cuanto a los servicios de apoyo a los familiares de acogida, las recientes orientaciones sobre el acogimiento por familiares ofrecen ejemplos para ayudar a los niños y niñas a entablar relaciones con sus familiares preservando al mismo tiempo el idioma y la cultura⁸⁷. Las orientaciones señalan que "el apoyo a los acogimientos transfronterizos seguros puede requerir la colaboración con los trabajadores de los servicios sociales en cada contexto. La gestión eficaz de los casos transfronterizos, incluida la documentación de los casos y el intercambio de notas, es vital aquí".

Este enfoque también es coherente con la resolución del Consejo de Derechos Humanos de 2022 que promueve la reunificación familiar centrándose específicamente en las situaciones de emergencia⁸⁸.

En la práctica, las investigaciones realizadas en 2022 por Human Rights Watch revelan que muchos niños y niñas repatriados que ahora viven con familias extensas se han integrado bien en sus respectivos países⁸⁹.

4.3. Conclusiones relativas a la protección de la identidad

Cuando los niños y niñas carecen de los elementos esenciales o de la prueba de su identidad, especialmente en el contexto de la nacionalidad, corresponde a los Estados adherirse a las obligaciones positivas y negativas que surgen del artículo 8 de la CDN. Específicamente, los Estados deben abstenerse de interferir arbitrariamente con el derecho de los niños y niñas a la identidad, como lo ejemplifican los casos de revocación de la nacionalidad, al tiempo que deben tomar medidas afirmativas para brindar asistencia y protección a los niños y niñas que carecen de los elementos esenciales de su identidad. Esto incluye facilitar la adquisición y verificación de la nacionalidad.

Sin embargo, cuando persisten las complejidades en relación con el establecimiento y la adquisición de la nacionalidad, debe prestarse la debida atención a la dimensión de las "relaciones familiares" de la identidad del niño o de la niña. Por consiguiente, la repatriación de los niños y niñas de los campos de detención no debe basarse únicamente en su nacionalidad, sino que debe abarcar su derecho a la reunificación con miembros de su familia a través del acogimiento por familiares. Este enfoque sigue siendo deseable también cuando los niños y niñas son repatriados

solos mientras sus progenitores permanecen en los campos. En tales casos, se recomienda dar prioridad a la reunificación del niño o de la niña con miembros de su familia extensa en terceros países dispuestos a proporcionarle cuidados.

Este enfoque, que exige prestar la debida atención a las dos dimensiones de la identidad de los niños y niñas, a saber, no sólo la nacionalidad sino también la preservación de las relaciones familiares, sirve para ofrecer una salida a todos aquellos niños y niñas que realmente se enfrentan a obstáculos para demostrar o adquirir la nacionalidad. Además, la reagrupación con miembros de la familia (extensa) contribuye a la continuidad de su crianza, respetando sus antecedentes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos. Adoptando este enfoque, los Estados y los órganos de tratados pueden establecer un marco sólido para proteger los derechos y el bienestar de los niños y niñas, independientemente de los intrincados problemas que plantea su nacionalidad.

SECCIÓN 5

5. Observaciones finales

CHIP valora enormemente la labor del Comité CDN y sugiere:

- Proporcionar información sobre su interpretación de los deberes de protección de los Estados hacia los niños y niñas apátridas en los campos, así como hacia aquellos que carecen de pruebas de su identidad de acuerdo con el artículo 8 de la CDN;
- Proporcionar una orientación más clara sobre la base sobre la cual se puede considerar que los Estados poseen jurisdicción extraterritorial;
- Articular en la jurisprudencia su interpretación precisa del concepto de "control efectivo" y delinear los criterios y pruebas que emplea para establecer dicho control;
- Hacer referencia a los avances relacionados con el enfoque de "control sobre los derechos" (modelo funcional), como la Declaración Conjunta de los Relatores Especiales de la ONU sobre Jurisdicción extraterritorial de los Estados sobre los niños y niñas y sus tutores en campamentos, prisiones o cualquier otro lugar del norte de la República Árabe Siria (Párr. 11)⁹⁰ o la Observación General no. 36 del CDH (Párr. 63)⁹¹.

Por último, CHIP anima a **los Estados, incluidas las autoridades competentes, los tribunales y los órganos administrativos**, a centrar sus esfuerzos actuales en:

- Simplificar y agilizar el proceso de adquisición de la nacionalidad para los niños y niñas nacidos en zonas de conflicto, garantizando que puedan adquirir automáticamente la nacionalidad en virtud de la ley sin obstáculos burocráticos indebidos;
- Facilitar la verificación de la nacionalidad estableciendo mecanismos para prestar servicios consulares a los niños y niñas en centros provisionales, incluida la expedición de documentos de identidad oficiales;
- Poner fin a la práctica de revocación de la nacionalidad de los niños y niñas, directa o indirectamente, basándose en alegaciones relacionadas con la filiación de sus progenitores;
- No negarse a repatriar a los niños y niñas con sus cuidadores primarios sin más, sino realizar evaluaciones del interés superior en todos los casos;
- Adoptar un enfoque holístico de la identidad, considerando las relaciones familiares extensas junto con la nacionalidad como un importante factor potencial para activar la jurisdicción extraterritorial cuando la nacionalidad es incierta;
- Considerar los acuerdos internacionales de acogimiento por familiares cuando sea apropiado y se considere que redundará en el interés superior del niño o de la niña, previa evaluación exhaustiva de los posibles cuidadores;
- Establecer marcos de rehabilitación y reintegración⁹², reconociendo que los niños y niñas retornados pueden haber estado expuestos a la violencia, participado en ella o presenciado actos violentos, y también pueden haber sido objeto de adoctrinamiento y radicalización. Basándose en estas consideraciones, los Estados deben desarrollar y aplicar una política holística a largo plazo para la gestión, rehabilitación y reintegración de los niños y niñas retornados, centrándose en su bienestar, el restablecimiento de su identidad y sus relaciones familiares, así como en sus perspectivas de futuro⁹³.

Notas de fin

- 1 Human Rights Watch (2022). "My Son is Just Another Kid - Experiences of Children Repatriated from Camps for ISIS Suspects and Their Families in Northeast Syria", pág. 6. Disponible en: https://www.hrw.org/sites/default/files/media_2022/11/syria_crd1122web_0.pdf.
- 2 Defensor de los Derechos del Niño de Bélgica (s.f.). Recommendations From the Children's Rights Ombudspersons of Belgium to Deal with the Children Returning in Belgium from Jihadist Zones. Pág. 2.
- 3 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25 de la Asamblea General. 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
- 4 Véanse, por ejemplo: Rights & Security International (2020). *Europe's Guantanamo: The indefinite detention of European women and children in North East Syria*. Disponible en: https://www.rightsand-security.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf; Open Society Justice Initiative (2021). *European States' Obligations to Repatriate the Children Detained in Camps in Northeast Syria*. Disponible en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/d9762590-424c-4cb6-9112-5fedd0d959d1/european-states-obligations-to-repatriate-the-children-detained-in-camps-in-northeast-syria-20210722.pdf>; Chrisje Sandelowsky-Bosman y Ton Liefwaard (2020). "Children Trapped in Camps in Syria, Iraq and Turkey: Reflections on Jurisdiction and State Obligations under the United Nations Convention on the Rights of the Child". En *Nordic Journal of Human Rights*, Vol. 38, No. 2.
- 5 Rama militar, dominada por la milicia kurda, de la Administración Autónoma del Noreste de Siria (AANES).
- 6 Véanse: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. A/HRC/51/45. 17 de agosto de 2022. Párr. 95. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session51/list-reports>; Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. A/HRC/49/77. 8 de febrero de 2022. Párr. 108. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F49%2F77&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>; y Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. A/HRC/48/70. 14 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F48%2F70&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.
- 7 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Procedimientos Especiales (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo) (2023). Technical Visit to the Northeast of the Syrian Arab Republic. End of Mission Statement. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/terrorism/sr/statements/EoM-Visit-to-Syria-20230721.pdf>.
- 8 *Ibid.*
- 9 Rights & Security International (2020). *Supra* 4; y Fache, W. y Sharrock, C. (2021). "En Syrie, le Cimetière des Enfants Perdus du "Califat"". *Libération*. Disponible en: https://www.liberation.fr/international/moyen-orient/en-syrie-le-cimetiere-des-enfants-perdus-du-califat-20210504_TOLCSLDEWZEIN-JNY6PDNAXYFA/.
- 10 Consejo de Derechos Humanos. Declaración del Sr. Paulo Sérgio Pinheiro, Presidente de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria en la 41ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. 2 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/statements/2019/07/statement-mr-paulo-sergio-pinheiro-chair-independent-international-commission>.
- 11 Human Rights Watch (2021). Thousands of Foreigners Unlawfully Held in NE Syria. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2021/03/23/thousands-foreigners-unlawfully-held-ne-syria>.
- 12 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Procedimientos Especiales (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo) (2023). *Supra* 7.
- 13 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. A/HRC/54/58. 14 de agosto de 2023. Anexo V. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session54/list-reports>.
- 14 Cook, J. y Vale, G. (2018). From Daesh to 'Diaspora': Tracing the Women and Minors of Islamic State. International Centre for the Study of Radicalization, Department of War Studies, King's College London. Págs. 30-34. Disponible en: <https://icsr.info/wp-content/uploads/2018/07/ICSR-Report-From-Daesh-to-Diaspora-Tracing-the-Women-and-Minors-of-Islamic-State.pdf>.
- 15 A la luz de las condiciones extremadamente terribles de los campos, Rights & Security International estableció un importante paralelismo entre las condiciones de al-Hol y al-Roj y las de Guantánamo: "[A]

semejanza de los sospechosos de terrorismo detenidos en Guantánamo, (...) las mujeres y los niños no gozan de ningún derecho ni protección legal y están sometidos a condiciones inhumanas y brutales". Véase: Rights & Security International (2020). *Supra* 4.

16 Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions>.

17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General. 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

18 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 4 de noviembre de 1950. Disponible en: <https://www.echr.coe.int/european-convention-on-human-rights>.

19 Consejo de Derechos Humanos. *Supra* 13; Rights & Security International (2020). *Supra* 4. Párr. 110. Véase también, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 100/2019, CRC/C/91/D/100/2019. 7 de octubre de 2022. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F91%2FD%2F100%2F2019&Lang=en.

20 *Ibid*.

21 Rights & Security International (2020). *Supra* 4. Párr. 58.

22 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Procedimientos Especiales (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo). Submission by the UN Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism and the UN Special Rapporteur on arbitrary, summary and extra-judicial executions in the case of H.F. and M.F. v. France (Application no. 24384/19) before the European Court of Human Rights. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Terrorism/SR/Final-Amicus_Brief_SRCT_SRS-summex.pdf.

23 Consejo de Europa - Comisario de Derechos Humanos (2021). Hearing of the Grand Chamber of the European Court of Human Rights in the cases of H.F. and M.F. v. France and J.D. and A.D. v. France. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/hearing-of-the-grand-chamber-of-the-european-court-of-human-rights-in-the-cases-of-h-f-and-m-f-v-france-and-j-d-and-a-d-v-france>.

24 Consejo de Derechos Humanos. *Supra* 10.

25 Sandelowsky-Bosman, C. y Liefgaard, T (2023). Case Note 2022/05. Repatriation of children whose parents are linked to terrorist activities. Communication 77/2019, 79/2019 and 109/2019: F.B. et al & D.A. et al v. France. Disponible en: <https://www.childrensrightsobservatory.org/case-notes/f.b.-et-al-d.a.-et-al-v.-france>.

26 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46 de la Asamblea General. 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.

27 TEDH (1979). *Airey c. Irlanda*. Párr. 24.

28 Véase: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2011). Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/720245?ln=es>; Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación general No 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. CRC/C/GC/16. 17 de abril de 2013. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F16&Lang=en; Alianza para la Protección de la Niñez y Adolescencia en la Acción Humanitaria (2019). Normas mínimas para la protección de la niñez y adolescencia en la acción humanitaria (CPMS). Disponible en: <https://alliancecpha.org/es/child-protection-online-library/las-normas-minimas-para-la-proteccion-de-la-ninez-y-adolescencia-en>.

29 Véase, por ejemplo: *Al-Saadoon y Mufdhi c. Reino Unido*. Solicitud no. 61498/08. Sentencia de 2 de marzo de 2010. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22002-1021%22%5D%7D>; *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*. Solicitud no. 55721/07. Sentencia de 7 de julio de 2011. Opinión concurrente del juez Bonello. Available at: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-105606%22%5D%7D>.

30 Véase, por ejemplo: *Assanidze c. Georgia*. Solicitud no. 71503/01. Sentencia de 8 de abril de 2004. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=002-4416&filena-me=002-4416>.

31 Comité de los Derechos del Niño. Decision adopted by the Committee under the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure, concerning communica-

tions No. 79/2019 and No. 109/2019. CRC/C/85/D/79/2019–CRC/C/85/D/109/2019. 2 de noviembre de 2020. Párr. 4.7. Disponible en: https://www.ejiltalk.org/wp-content/uploads/2020/12/CRC_C_85_D_79_2019_E-1.pdf. Véase también: "The extraterritoriality or extraterritorial application of international and European human rights treaties refers to the recognition by those treaties' states parties of the international and European human rights of individuals or groups of individuals situated outside their territory and, in a second stage, to the identification of their corresponding duties to those individuals." Besson, S. (2012). The Extraterritoriality of the European Convention on Human Rights: Why Human Rights Depend on Jurisdiction and What Jurisdiction Amounts to. En *Leiden Journal of International Law* 25 (4), págs. 858 y 862.

32 Véase: Sandelowsky-Bosman, C. y Liefwaard, T. (2020). Children Trapped in Camps in Syria, Iraq and Turkey: Reflections on Jurisdiction and State Obligations under the United Nations Convention on the Rights of the Child. En *Nordic Journal of Human Rights*, Vol. 38, No. 2, págs. 146-147. Disponible en: <https://scholarlypublications.universiteitleiden.nl/handle/1887/138768>; Sanders, L. (2016). Los kurdos de Siria aprueban una región autónoma. *DW*. 17 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.dw.com/en/syrias-kurds-approve-establishment-of-autonomous-region/a-19125824>.

33 Ingram, M. (2021). *Between Dystopia and Utopia: The 'Response-Ability' of European States to Ensure the Rights of Children of Foreign Terrorist Fighters Held in Syria*. Adv. L.L.M European and International Human Rights Law. Universidad de Leiden, pág. 8. Disponible en: https://www.universiteitleiden.nl/binaries/content/assets/rechtsgeleerdheid/instituut-voor-privaatrecht/jeugdrecht/thesis_ingram_jaapdoek-prize_website.pdf.

34 Aunque las FDS son un actor no estatal, el Derecho Internacional Humanitario, como el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, y el Derecho Internacional consuetudinario, así como ciertas normas de derechos humanos, pueden ser aplicables. Así pues, las FDS tienen obligaciones legales en relación con sus detenidos, incluidos los niños y niñas detenidos. En la práctica, la repatriación de los niños y niñas detenidos no sería posible sin la cooperación de las FDS, que, al parecer, ha prestado a menudo su disposición para ello.

35 Milanovic, M. (2020). Repatriating the Children of Foreign Terrorist Fighters and the Extraterritorial Application of Human Rights. EJIL: Talk! Blog of the European Journal of International Law. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/repatriating-the-children-of-foreign-terrorist-fighters-and-the-extraterritorial-application-of-human-rights/>; Duffy, H. (2021). Case Note 2021/3. French Children in Syrian Camps: the Committee on the Rights of the Child and the Jurisdictional Quagmire. Communications No. 79/2019 and 109/2019 L.H. et al v. France and 77/2019 F.B. et al v. France. Disponible en: <https://www.childrens-rightsobservatory.org/case-notes/casenote2021-3>.

36 Véase: TEDH. *Banković y otros c. Bélgica y otros*. Solicitud no. 52207/99. Decisión de admisibilidad de 12 de diciembre de 2001. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-22099>; TEDH, *Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia*. Solicitud no. 48787/99. Sentencia de 8 de julio de 2004. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61886>; Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13. 26 de mayo de 2004. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/533996>.

37 Véase: TEDH, *Pad y otros c. Turquía*. Solicitud no. 60167/00. Decisión de 28 de junio de 2007. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-2605>; TEDH, *Al-Skeini y otros c. el Reino Unido*. *Supra* 29.

38 Milanovic, M. (2020). *Supra* 35.

39 TEDH (1979). *Supra* 27. Párr. 24

40 Duffy, H. (2021). *Supra* 35.

41 TEDH, *H.F. y otros c. Francia*. Solicitudes no. 24384/19 y 44234/20. Sentencia de 14 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-219333>.

42 *Ibid*. Párr. 259.

43 TEDH. *Carter c. Rusia*. Solicitud no. 20914/07. Sentencia de 21 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-211972>. Véase también: Milanovic, M. (2021). European Court Finds Russia Assassinated Alexander Litvinenko. *EJIL:Talk! Blog de la Revista Europea de Derecho Internacional*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/european-court-finds-russia-assassinated-alexander-litvinenko/>.

44 TEDH. *Supra* 41. Párr. 198-203.

45 *Ibid*. Párr. 204-214.

46 *Ibid*. Párr. 259; 282-283.

47 TEDH. *Supra* 27. Párr. 24.

48 Pijnenburg, A. (2022). HF and Others v France: Extraterritorial Jurisdiction without Duty to Repatriate

IS-Children and their Mothers. *EJIL:Talk! Blog de la Revista Europea de Derecho Internacional*. Disponible en: <https://www.ejiltalk.org/hf-and-others-v-france-extraterritorial-jurisdiction-without-duty-to-repatriate-is-children-and-their-mothers/>.

49 CDH. Observación General no. 36. Artículo 6: derecho a la vida. CCPR/C/GC/36. 3 de septiembre de 2019. Párr. 22. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CCPR%2FC%2F-GC%2F36&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

50 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Observación General no. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: El derecho a la vida (artículo 4). 12 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://achpr.au.int/en/node/851>.

51 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos. 15 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

52 CDH. Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3042/2017. A.S. y otros c. Italia. CCPR/C/130/D/3042/2017. 28 de abril de 2021. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F130%2FD%2F3042%2F2017&Lang=es.

53 *Ibid.* Párr. 7.4.; Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 31. *Supra* 36. Párr. 10.

54 CDH. *Supra* 52. Párr. 7.8.

55 Del mismo modo, el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la intimidad en la era digital apoya un enfoque de control de los derechos, ampliando la jurisdicción a "aquellas personas cuya privacidad se esté viendo afectada" (párr. 34). Véase: CDH. El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/27/37. 30 de junio de 2014. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session27/Documents/A_HRC.27.37_en.pdf. Por otra parte, una Declaración Conjunta de Relatores Especiales de la ONU, en su análisis jurídico sobre la jurisdicción extraterritorial de los Estados sobre los niños y sus tutores en campamentos, prisiones o cualquier otro lugar en el norte de la República Árabe Siria, sugirió que lo que importa para la aplicabilidad de las obligaciones de un Estado es el "alcance de su control sobre el solicitante o sobre algunos de sus derechos" (párr. 11). Véase: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Procedimientos Especiales (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo). Extra-territorial jurisdiction of States over children and their guardians in camps, prisons, or elsewhere in the northern Syrian Arab Republic: Legal Analysis. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Terrorism/UNSRsPublicJurisdictionAnalysis2020.pdf>.

56 Comité de los Derechos del Niño. *Supra* 31. Párr. 8.8.

57 Comité de los Derechos del Niño. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núms. 77/2019, 79/2019 y 109/2019. CRC/C/89/D/77/2019, CRC/C/89/D/79/2019, CRC/C/89/D/109/2019. 9 de marzo de 2022. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F89%2FD%2F77%2F2019%20-%20CRC%2FC%2F89%2FD%2F79%2F2019&Lang=en.

58 Comité de los Derechos del Niño. Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 100/2019. CRC/C/91/D/100/2019. 20 de octubre de 2022. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2F91%2FD%2F100%2F2019&Lang=en.

59 Milanovic, M. (2021). *Supra* 43.

60 Comité de los Derechos del Niño. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, sobre la comunicación núm. 12/2017. CRC/C/79/D/12/2017. 5 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=CRC%2FC%2F79%2FD%2F12%2F2017&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

61 Milanovic, M. (2021). *Supra* 43; Duffy, H. (2021). *Supra* 35.

62 Véase, por ejemplo: CDH. Observación General no. 36. *Supra* 49.

63 Comité de los Derechos del Niño. *Supra* 31. Párr. 8.8.

64 Duffy, H. (2021). *Supra* 35.

65 En opinión de los miembros disidentes en el caso A.S. et al. c. Italia, la prueba del "impacto directo y

previsible" requiere algo más que la mera omisión de actuar cuando se presenta la oportunidad, o quizá incluso la responsabilidad moral. Esto pone de relieve las preocupaciones que se espera que sean centrales en los debates en curso sobre estas sentencias; en concreto, cuáles son, en su caso, las implicaciones para la aplicación de los tratados de derechos humanos en los casos en que los Estados poseen la autoridad para prevenir violaciones, una circunstancia que se presenta con frecuencia, pero aún así optan por no hacerlo. Véase la opinión disidente de Shany, Heyns y Pazartzis. CDH. *Supra* 45. Párr. 2; y Duffy, H. (2021). *Supra* 35.

66 Duffy, H. (2021). *Supra* 35.

67 Pijnenburg, A. (2022). *Supra* 48.

68 Duffy, H. (2021). *Supra* 35.

69 *Ibid.*

70 *Ibid.*

71 Human Rights Watch (2023). *Shamima Begum Ruling a Dark Stain on the UK Justice System UK Strips Likely ISIS Trafficking Survivor of Citizenship*. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2023/02/23/shamima-begum-ruling-dark-stain-uk-justice-system>; Véase también: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2024). UN experts deplore continuing failures of protection for Shamima Begum. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/03/un-experts-deplore-continuing-failures-protection-shamima-begum>.

72 Véase: Cámara de Representantes de los Países Bajos (2021). Debat over het terug naar Nederland halen van IS vrouwen en hun kinderen. Transcripción (en neerlandés) del debate parlamentario. Disponible en: https://www.tweedekamer.nl/debat_en_vergadering/plenaire_vergaderingen/details/activiteit?id=2021A03829. Véase también: Sandelowsky-Bosman, C. y Liefwaard, T (2023). *Supra* 32.

73 CHIP. Simposio Virtual - El Derecho de los Niños y Niñas a la Identidad en Situaciones de Emergencia. 22 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://child-identity.org/es/22-de-noviembre-de-2022-simp-sio-virtual-el-derecho-de-ninos-y-ninas-la-identidad-en-contextos-de-emergencia/>.

74 Estos países son Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Eslovaquia, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumanía, Suecia, Suiza y Ucrania. Véase: GLOBALCIT (2017). Activity Report for 2016 and 2017. Global Database on Modes of Acquisition of Citizenship. European University Institute. Disponible en: https://globalcit.eu/wp-content/uploads/2018/06/Activity_Report_GLOBALCIT_2016_2017.pdf. Véase también: Consejo de Derechos Humanos. Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. Informe del Secretario General. A/HRC/25/28. 19 de diciembre de 2013. Párr. 29. Disponible en: <https://un-docs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F25%2F28&Language=E&DeviceType=Desktop&LanguageRequested=False>.

75 Open Society Justice Initiative (2021). *Supra* 4. Págs. 29-34.

76 Véanse: Denmark Approves Stripping IS Fighters of Citizenship. DW. 24 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.dw.com/en/denmark-approves-stripping-is-fighters-of-citizenship/a-50970297>; Denmark to deprive jihadists' children of citizenship. France24. 28 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.france24.com/en/20190328-denmark-deprive-jihadists-children-citizenship>; Benton, M. y Banulescu-Bogdan, N. (2019). Foreign Fighters: Will Revoking Citizenship Mitigate the Threat?. Migration Policy Institute. Disponible en: <https://www.migrationpolicy.org/article/foreign-fighters-will-revoking-citizenship-mitigate-threat>.

77 GLOBALCIT (2017). *Supra* 74.

78 Open Society Justice Initiative (2021). *Supra* 4. Pág. 34; Institute on Statelessness and Inclusion and the Global Citizen Observatory (2022). *Instrumentalising citizenship in the fight against terrorism. A global comparative analysis of legislation on deprivation of nationality as a security measure*. Disponible en: https://files.institutesi.org/Instrumentalising_Citizenship_Global_Trends_Report.pdf.

79 *Ibid.*

80 Grupo interinstitucional sobre la reintegración de niños, niñas y adolescentes (2016). Directrices sobre la reintegración de los niños, niñas y adolescentes. Disponible en: https://familyforeverychild.org/wp-content/uploads/2022/01/Spanish_RG_v6_NNA.pdf.

81 *Ibid.* Págs. 81-86.

82 A la luz de las circunstancias extremas y degradantes en las que se encuentran los cuidadores, también cabe preguntarse si su consentimiento puede considerarse "libre e informado". Véase: *Ibid.* Pág. 83.

83 TEDH. *Gnahoré c. Francia*. Solicitud no. 40031/98. Sentencia de 19 de septiembre de 2000. Disponible

en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58802>.

84 Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. A/RES/64/142. 24 de febrero de 2010. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/673583>.

85 *Ibid.* Párr. 137 y 139.

86 Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=70>.

87 Family for Every Child (2023). How to support kinship care. Lessons learnt from around the world. Disponible en: https://familyforeverychild.org/wp-content/uploads/2024/01/2559-FEC-Kinship-Care-Guideline_web.pdf.

88 Consejo de Derechos Humanos. Derechos del niño: efectividad de los derechos del niño y reunificación familiar. A/HRC/RES/49/20. 8 de abril de 2022. Disponible en: <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F49%2F20&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>.

89 Human Rights Watch (2022). *Supra 1*.

90 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Procedimientos Especiales (Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo). *Supra 55*.

91 CDH. Observación General no. 36. *Supra 49*.

92 Grupo interinstitucional sobre la reintegración de niños, niñas y adolescentes (2016). *Supra 80*.

93 Mehra, T., Wentworth, M. y Thorley, A. (2022). The European Court of Human Rights Sitting on the Fence?: Its Ruling and Impact on the Repatriation of European Children from North-East Syria. ICCT. Disponible en: <https://www.icct.nl/publication/european-court-human-rights-sitting-fence-its-ruling-and-impact-repatriation-european>; Consejo de Europa - Asamblea Parlamentaria. Resolución 2321 (2020). Obligaciones internacionales relativas a la repatriación de niños y niñas de zonas de guerra y conflicto. Disponible en: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=28581&lang=en>.